

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**4251** *REAL DECRETO 214/1987, de 16 de enero, por el que se establecen medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción del azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar.*

La integración de España en la Comunidad Económica Europea determina la aplicación de las normas comunitarias sobre organización común de mercados, entre ellas, las que regulan la organización común de mercados en el sector del azúcar, contenidas básicamente en el Reglamento CEE número 1785/1981 del Consejo, de 30 de junio.

Por otra parte la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de abril de 1970, sustituida por la de 7 de mayo de 1985 y desarrollada en el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) 2891/1977 del Consejo, de 14 de diciembre, establece el carácter de recurso propio de las cotizaciones y ciertos derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar cuya liquidación se encomienda a los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Por todo ello, se hace necesario dictar las normas que regulan los aspectos atribuidos a la competencia del Gobierno en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987,

## DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización sobre la producción de azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, previstas respectivamente en los artículos 28 y 8 del Reglamento CEE 1785/1981 del Consejo, de 30 de julio de 1981, que tienen la consideración de recursos propios comunitarios, como exacciones de naturaleza tributaria son exigibles en el territorio nacional con excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 2.º Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se exigirán según lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios de aplicación y en lo no previsto en ellos, según las normas de la Ley General, Tributaria y las del presente Real Decreto.

Art. 3.º La liquidación, recaudación, control e inspección de dichas cotizaciones se ejercerá por los servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán los modelos de declaraciones, plazos de presentación y modalidades de ingreso de estas cotizaciones.

Conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía se establecerán los libros, registros y demás obligaciones formales que deban cumplimentar las Empresas azucareras y de isoglucosa, tanto en su condición de sujetos pasivos de las exacciones como en lo relativo a las diversas intervenciones de la Organización Común del Mercado.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía para que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan dictar disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicables sus normas a las operaciones sujetas, realizadas a partir del día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

**4252** *LEY 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El Estatuto de Autonomía para La Rioja dibuja las líneas fundamentales de la constitución y composición de la Diputación General, órgano de representación del pueblo riojano, y establece en su artículo 18.6 que una Ley de la Comunidad Autónoma determinará el procedimiento y demás reglas electorales de nuestra Comunidad.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar este mandato estatutario y establecer el marco jurídico adecuado para la convocatoria y celebración de elecciones a la Diputación General de La Rioja. De ahí la importancia y trascendencia de esta Ley, norma fundamental de una sociedad democrática, al permitir la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad popular, unida indudablemente a la idea de representación. Estas normas vienen a canalizar el fenómeno de la representación política y configuran las bases para el desarrollo del sistema político. Consiguientemente, las elecciones cumplen esencialmente el papel legitimador del sistema político.

Por consiguiente, al abordar la regulación electoral se deben tener en cuenta las normas electorales recogidas en el Estatuto de Autonomía y la regulación contenida en la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El Estatuto de Autonomía para La Rioja establece unos principios generales o normas programáticas que el legislador ordinario debe observar necesariamente: Circunscripción electoral, sistema de elección y número de Diputados que aparecen regulados en un texto estatutario.

Por su parte, la Ley 5/1985, de 19 de junio, regula el régimen electoral general, estableciendo una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas. Por tanto, hay preceptos en esta Ley Orgánica que son de aplicación a las elecciones de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, pero permitiendo a éstas, dentro del más escrupuloso respeto a sus competencias y mediante el ejercicio de su potestad legislativa; no sólo el desarrollo del sistema, sino su modificación o sustitución en muchos de sus extremos.

De acuerdo con estas directrices se considera que la presente normativa electoral no debe introducir excesivas modificaciones en la normativa general que ordena los procesos electorales con relevancia estatal. En este sentido, es preciso simplificar el proceso electoral que redundará en beneficio de las fuerzas políticas que concurren a las elecciones y, lógicamente, de los propios electores, que precisan normas claras y fácilmente comprensibles en aras de la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe garantizar.

II. El título preliminar con el que se abre el texto normativo delimita su ámbito de aplicación.

El título primero, dividido en tres capítulos, regula el derecho de sufragio, activo y pasivo, dedicando especial atención a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. En materia de inelegibilidad, además de recoger y asumir los supuestos contemplados por la Ley 5/1985, regula causas de inelegibilidad aplicables sólo al proceso electoral en La Rioja.

El título II recoge la Administración Electoral. En esta materia y por imperativo de la Ley Orgánica, únicamente se regula la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, formada por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y licenciados en Derecho. Al no estar constituido todavía el Tribunal Superior de Justicia hay que establecer una fórmula transitoria para la constitución de la Junta Electoral de La Rioja, atribuyéndose dicha condición a los de la Audiencia Provincial de Logroño. Se establece, asimismo, el status de los miembros de la Junta Electoral.